



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126278-1

“A., M. D. c/ Asociación T. P. s/ Daños y Perj. Incump. contractual (exc. Estado)”
C. 126.278

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen confirmó la decisión adoptada por el juez de primera instancia que, a su turno (v. sentencia del 25-III-2022), dispuso rechazar la acción promovida por M. D. A. contra la Asociación T. P. -en su carácter de organizadora de una carrera de trote llevada a cabo en el Hipódromo de P. el día 8 de enero de 2017-, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios padecidos al ser embestido y pisado por un equino y sulky que venía corriendo detrás suyo cuando se encontraba caído en la pista luego de que el caballo que conducía se resbalara y tropezara durante la carrera desestimando, asimismo, el reclamo resarcitorio dirigido contra la citada en garantía SMG LIFE Seguros de Vida S.A. (sentencia de 17-VIII-2022).

Para decidir en el sentido apuntado, principió la alzada por sostener que no es objeto de debate que las carreras de trote constituyen una actividad de alto riesgo para la vida e integridad física conforme lo calificara el magistrado de origen sin que mereciera crítica alguna por parte del legitimado activo en oportunidad de apelar el pronunciamiento recaído en la instancia anterior, circunstancia que la llevó a mantener el encuadramiento legal de los hechos debatidos en autos en el marco de la responsabilidad objetiva regida por los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial.

Tras dejar ello sentado, recordó que el art. 1722 del citado ordenamiento civil de fondo señala que el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de endilgar responsabilidad civil de la que sólo podrá liberarse el demandado si demuestra la causa ajena o extraña por ruptura del nexo causal, ya sea por: el hecho del damnificado (art. 1729, C.C.C.N.); el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, C.C.C.N.), y/o el hecho de un tercero por quien no se deba responder (art. 1731, C.C.C.N.).

En la especie, juzgó que el suceso dañoso por el que se reclama en las presentes

actuaciones encuadra en la eximente prevista en el citado art. 1730 del ordenamiento civil sustantivo denominado caso fortuito o fuerza mayor, esto es, el hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado "*...no habiéndose alegado en la demanda ni surgir de los presentes que se tratara del supuesto previsto en el artículo 1733.e. del Código Civil y Comercial (arts. 34.4, 163.6 y 266, cód. proc.)*".

A tal conclusión arribó luego de examinar las declaraciones testimoniales rendidas en autos de cuyos respectivos relatos desprendió que se trató de un suceso imprevisible para la accionada, a lo que añadió que ninguno de los testigos indicó ni explicó que pudo ser evitado, agregando a su razonamiento que tales deposiciones resultan coincidentes con el relato de los hechos formulado por el actor al demandar en cuanto señaló que su caballo cae al piso al resbalar o tropezar, lo que ocasionó su caída y posterior embestida del equino y sulky que venía detrás. Y aclaró que "*...su caída no fue un acontecimiento que A. achacara a culpa de la accionada, tal como lo adelantó el magistrado de la instancia inicial*", por lo que se constituyó en: "*...un hecho que no pudo ser previsto por la accionada y menos aún que hubiera podido evitar*".

Por último, el sentenciante de grado hizo mención al video de la carrera acompañado junto con la demanda, que le permitió apreciar que el caballo que conducía el accionante, sin causa que lo justifique, rodó, imágenes que lo llevaron a preguntarse cómo es que la entidad accionada podría haber previsto el accidente para así evitarlo.

En lo atinente a la responsabilidad endilgada a SMG LIFE Seguros de vida S.A., narra la alzada que el juez de primera instancia rechazó su procedencia tras considerar que el accionante en su reclamo no pretendió que la aseguradora cumpla con el contrato de seguro, sino más bien, una indemnización de daños y perjuicios al alegar que el incumplimiento de la compañía de mención le generó nuevos daños y agravó los existentes. Tal fundamento, a juicio del tribunal, no ha sido objeto de crítica a través de la expresión de agravios deducida por éste mediante el escrito electrónico presentado el 26-IV-2022 (arts. 260 y 261, del Código ritual).

En ese sentido puso de manifiesto que el sentenciante de origen le achacó al actor un déficit técnico en los términos de su postulación inicial contra la aseguradora citada, fundando la decisión contraria a su progreso en el art. 330 incs. 3, 4 y 6 del Código Procesal Civil y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126278-1

Comercial sobre la base de considerar que el legitimado activo soslayó designar con toda exactitud y en términos claros el objeto de su pretensión. En el criterio de la alzada, las motivaciones que llevaron al juzgador de origen a desestimar la procedencia de la acción dirigida contra la sociedad aseguradora, no fueron objeto de crítica frontal, concreta y razonada, en tanto no se explicitó en la expresión de agravios que en la demanda se hubieran distinguido: “...los daños producto del accidente, de los nuevos generados en virtud del invocado incumplimiento de la aseguradora, ni tampoco cuales habrían sido los daños que se agravaron ni en qué medida, ni la relación de causalidad entre el incumplimiento afirmado y los daños nuevos o agravados; o bien que esas distinciones eran erradas o impropias...”.

Para finalizar, señaló que esa falta de precisión en la postulación de la demanda vulnera el derecho de defensa y la garantía del debido proceso que asiste a la compañía aseguradora citada (arts. 18, Constitución Nacional y 15, Constitución local).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante, por apoderado, a través de recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de fecha 19-VIII-2022), cuya concesión dispuso el órgano de grado el día 30 de agosto de 2022.

III. Recibidas la causa en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (arts. 52 de la ley nacional 24.240 y 27 de la ley provincial 13.133), pasaré a emitir el dictamen correspondiente con arreglo a lo dispuesto en los arts. 283 y 297 del ordenamiento civil adjetivo.

1. Recurso extraordinario de nulidad:

Denuncia el recurrente el quebrantamiento del art. 168 de la Constitución provincial en razón de sostener que el tribunal de alzada no tuvo en cuenta cuestiones esenciales que hubieran cambiado el resultado del pleito, por lo que solicita a esa Suprema Corte declare la nulidad del pronunciamiento impugnado.

Sobre el particular, señala que no medió decisión acerca de si resulta o no de aplicación al caso la doctrina legal sentada en la causa C.45.645, “R., M. I. c/Jockey

Club de Mar del Plata s/ indemnización por daños y perjuicios”, fallada por esa Suprema Corte en fecha 11-V-1993, incurriendo de ese modo en el vicio de incongruencia por omisión que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Anticipo mi opinión contraria al progreso de la queja de nulidad incoada.

En efecto, tengo para mí que el motivo de impugnación vertido en el escrito de protesta encierra, en rigor de verdad, la disconformidad y descontento del impugnante con el acierto jurídico de la decisión materia de embate mediante la imputación de eventuales errores de juzgamiento cuyo análisis, como es sabido, resulta del todo ajeno al estrecho ámbito de cognición de la presente vía recursiva y propio, en cambio, de la de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas C. 118.589, sent. de 21-VI-2018; C. 122.220, sent. de 20-VIII-2020; C. 123.379, sent. de 28-V-2021 y C. 123.475, sent. de 30-XII-2021).

A propósito de lo apuntado, considero oportuno recordar que ese Máximo Tribunal de Justicia tiene dicho invariablemente que “...*temáticas esenciales son aquéllas que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema jurídico que el fallo debe atender para la solución del litigio y no las que las partes consideren como tales. En virtud de ello, los argumentos de derecho o de hecho en los que los contendientes sustentan su pretensión, no revisten aquel carácter, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento, ya que la obligación de tratar todos los temas esenciales no conlleva la de seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones...*” (conf. S.C.B.A., causas C. 122.763, resol. del 17-X-2018; C. 123.694, resol. del 4-III-2020; C. 125.343, resol. del 7-IX-2022, entre otras tantas).

En mérito de las breves consideraciones que anteceden, entiendo, como adelanté, que el intento invalidante incoado no admite procedencia.

2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

En síntesis, sostiene el agraviado que el pronunciamiento contra el que se alza vulnera las disposiciones contenidas en los arts. 1730 y 1733 inc. “e” del Código Civil y Comercial, y la doctrina legal que emerge del precedente SCBA C. 45.654, “R.”.

En su desarrollo, cuestiona el encuadre legal del caso controvertido en estos autos en el supuesto previsto por el art. 1730 del Código Civil y Comercial con el argumento de que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126278-1

sentenciante de grado prescindió considerar que cuando existe actividad riesgosa –tal como sostuviera el magistrado de origen y reconocieran las partes intervinientes- nunca puede configurar caso fortuito una contingencia propia del riesgo de la actividad (conf. art. 1733 inc. “e” del Código Civil y Comercial). Cita doctrina de autor en favor de la postura blandida en contra de la aplicación del supuesto de caso fortuito como eximente de la responsabilidad objetiva que pesa sobre la Asociación accionada.

Además -prosigue- la sentencia vulnera la doctrina legal sentada en la causa C. 45.654 citada -cuya similitud fáctica al supuesto aquí dirimido postula-, la cual estableció que la entidad organizadora de una competencia hípica, en la medida en que se sirve de una cosa (el caballo) es responsable del daño sufrido por el jockey (conf. art. 1113, Código Civil).

Acusa, asimismo, infringidos los arts. 1092, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial y 1º, segundo párrafo y 40 de la ley 24.240, con el argumento de que el decisorio impugnado le desconoce al actor el carácter de consumidor equiparado el cual –sostiene- surge de distintas constancias de la causa -que individualiza- que acreditan la existencia de un contrato de seguro entre las codemandadas a favor de los *drivers* lo que enmarca su pretensión resarcitoria en la normativa legal invocada.

En ese discurrir, considera configurativo del vicio de absurdo que la Cámara haya rechazado la pretensión deducida contra la aseguradora por incumplimiento contractual al calificar de insuficiente tanto el modo en que propuso la pretensión postulatoria de la acción, cuanto la expresión de agravios fundante de su oportuna apelación ordinaria, y la actividad probatoria desplegada, circunstancia que -afirma- se debe atribuir al desconocimiento de su carácter de consumidor y correlativa parte débil del vínculo contractual habido entre aquéllas (art. 42, CN y 38 Const. prov.).

A modo de colofón, señala que si bien en autos quedó reconocida la existencia del contrato de seguro, así como su incumplimiento y los daños que sufrió a causa del accidente, la alzada, en violación al art. 375 del C.P.C.C., invirtió la carga de la prueba, ya que probado el incumplimiento y el daño, contrariamente a lo resuelto, correspondía a la aseguradora acreditar la ruptura del nexos causal (art. 40, L.D.C.).

El recurso de inaplicabilidad de ley bajo examen, tampoco merece andamiaje según mi

apreciación.

En efecto, del confronte de los términos de lo resuelto con los agravios que porta el intento revisor sujeto a dictamen, advierto que en lo medular de su decisión la alzada tras afirmar que no se encontraba discutido que las carreras de trote constituyen una actividad riesgosa, y destacar que tal calificación no fue objeto de crítica por parte del actor en su expresión de agravios, señaló que el factor de atribución de responsabilidad al organizador del evento es objetiva, y que la asociación aquí demandada se liberó de responder por las consecuencias dañosas del accidente motivo de autos al haber demostrado la causa ajena (art. 1722, C.C.C.N.), por encuadrar la presente en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor consagrado en el art. 1730 del Código Civil y Comercial, circunstancia ésta sostenida por la asociación accionada al contestar demanda.

A partir de tal análisis fáctico y legal del asunto litigioso, explicó que la actora no alegó en la demanda ni surge de estos obrados que el caso traído a decisión corresponda ser encuadrado en el supuesto previsto en el art. 1733 inc. “e” del Código Civil y Comercial, tal como ahora pretende el recurrente.

Los argumentos que anteceden, que se erigen en el pilar jurídico de la decisión cuestionada, no resultan conmovidos por los agravios traídos por la parte recurrente por cuanto su detenida lectura deja en evidencia que se limita simplemente a disentir con el resultado alcanzado, sin hacerse cargo de atacar de modo directo y eficaz las premisas y conclusiones brindadas por la alzada para adoptarla (art. 279, C.P.C.C.), circunstancia que obliga a descartar -sin más- esta parcela del recurso.

Sabido es que en la vía extraordinaria la réplica concreta, directa y eficiente de las razones esenciales de la sentencia, comporta un requisito de ineludible cumplimiento para los impugnantes, resultando insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo, desprendiendo conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente sin tener en cuenta que para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar previamente a esa Corte (y no a través de una mera discrepancia de criterio) por qué el encuadre es como él pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia (conf. S.C.B.A.,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126278-1

causas C. 117.341, sent. del 22-IV-2015; C. 121.445, sent. del 19-XII-2018 y C. 123.496, sent. de 19-IV-2021; e.o.).

Idéntica suerte adversa ha de correr la denuncia del vicio de absurdo que, como es sabido, alude a la existencia de un error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo. Resulta imprescindible que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que además de ser denunciada debe ser acreditada por quien la invoca, como recaudo que hace a la suficiencia del intento revisor (conf. S.C.B.A. causas C. 96.866, sent. del 6-V-2009; C. 100.963, sent. del 25-XI-2009; C. 101.221, sent. del 24-V-2011; C. 121.896, sent. de 21-VIII-2018, e.o.), extremo que estimo no ha logrado evidenciar el presentante ni observo presente en autos (art. 279, C.P.C.C.).

Con relación a la denuncia de violación del precedente recaído en la causa S.C.B.A. C. 45.654 citado, cuadra recordar que ella solo se configura cuando un fallo se aparta injustificadamente de un antecedente jurisprudencial sentado por esa Corte en casos substancialmente análogos o de estrecha similitud con el recurrido (conf. S.C.B.A. causas C. 115.881, sent. de 19-XII-2012 y C. 118.083, sent. de 17-VI-2015).

Ahora bien, la simple lectura del pronunciamiento fallado por ese Superior Tribunal permite advertir que en esa oportunidad la entidad demandada en su carácter de organizadora de una competencia hípica y por servirse de una cosa (el caballo) resultó responsable de los daños sufridos en una competencia hípica por un jockey, por aplicación de la teoría del riesgo creado contenida en el 1113 del Código Civil, mas no medió por parte de la accionada invocación de circunstancia alguna eximente de la responsabilidad civil que le fue achacada en la ocasión.

Aclarado ello, estoy en condiciones de afirmar que el citado antecedente evidencia marcadas diferencias con el supuesto aquí juzgado dado que, invocados que fueron por la Asociación T. P. los eximentes de culpa de la víctima y de caso fortuito o fuerza mayor, el tribunal consideró probado que el accidente resultó imprevisible para la accionada, y

por ende inevitable, careciendo para achacarle la responsabilidad del presupuesto de antijuridicidad en los términos de lo previsto por el art. 1717 del Código Civil y Comercial.

Finalmente, en cuanto al alegado desconocimiento por parte de la Cámara del carácter de consumidor del actor y de sujeto débil en su relación frente a la compañía de seguros, que según afirma acarrió el rechazo de la pretensión resarcitoria contra la aseguradora por incumplimiento contractual, tampoco resulta atendible toda vez que tal como concluyó la alzada no ha sido objeto de crítica concreta y razonada a través de la expresión de agravios deducida por el accionante mediante el escrito electrónico presentado el 26-IV-2022 (arts. 260 y 261 del ritual).

Al respecto, cabe recordar que es doctrina legal aplicable en la especie aquella que ha establecido que: “...la apreciación de la suficiencia de la expresión de agravios constituye una cuestión de hecho privativa de los jueces de grado y, en principio, ajena a esta instancia extraordinaria, salvo la denuncia y efectiva demostración de que se ha incurrido en el absurdo (conf. doct. causas C. 102.983, "F.", sent. de 17-XII-2008; C. 94.533, "Transporte Atlántico del Sud S.R.L.", sent. de 3-XI-2010 y C. 119.453, "H. S. e Hijos S.A.", sent. de 2-III-2016; entre otras)...” (v. causas SCBA C.124.079, resol. del 28-IX-2020; C.120.490, sent. del 3-V-2018; y C.121.181, resol. del 28-XII-2016), vicio que –reitero- no se encuentra acreditado en la especie.

IV.- Las razones expuestas hasta aquí resultan bastantes, en mi apreciación, para propiciar el rechazo de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley interpuestos.

La Plata, 5 de septiembre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/09/2023 08:48:59